



Resolución Ministerial

N°231-2014-MC

Lima, 16 JUL. 2014

Visto, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Viceministerial N° 041-2014-VMPCIC-MC de fecha 8 de mayo de 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 2900-ED-1972 de fecha 28 de diciembre de 1972, se delimitó la Zona Monumental de Lima, estando ubicado el inmueble sito en Jirón Puno N° 425, 427, 429 (antes calle Padre Jerónimo) distrito, provincia y departamento de Lima, dentro de dicha delimitación;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980, se declaró Monumento al inmueble ubicado en el Jirón Puno N° 425, 427, 429 (antes calle Padre Jerónimo) distrito, provincia y departamento de Lima, así como integrante del Ambiente Urbano Monumental del Jirón Puno cuadra 4:

Que, con fecha 11 de febrero de 2014, la administrada presentó un escrito sustentando su solicitud de retiro de condición cultural del inmueble de su propiedad ubicado en el Jirón Puno N° 425, 427, 429 (antes calle Padre Jerónimo) distrito, provincia y departamento de Lima y de su pertenencia al Ambiente Urbano Monumental del Jirón Puno cuadra 4;

Que, la Dirección General de Patrimonio Cultural, a través del Informe N° 135-2014-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 31 de marzo de 2014, propuso al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales denegar el pedido de la señora Rosa Juana Jiménez Villanueva;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 041-2014-VMPCIC-MC de fecha 8 de mayo de 2014, se denegó la solicitud de retiro de condición cultural de Monumento al inmueble ubicado en Jirón Puno N° 425, 427, 429 (antes calle Padre Jerónimo) del distrito, provincia y departamento de Lima, y el pedido de dejar sin efecto la pertenencia de dicho inmueble al Ambiente Urbano Monumental del Jirón Puno cuadra 4, presentados por la señora Rosa Juana Jiménez Villanueva;

Que, con fecha 29 de mayo de 2014, la señora Rosa Juana Jiménez Villanueva interpuso recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 041-2014-VMPCIC-MC;

Que, en el recurso de apelación planteado, la administrada menciona que mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2010, sustentó su posición en cuanto al estado del inmueble ubicado en Jirón Puno N° 425, 427, 429 (antes calle Padre Jerónimo), del distrito, provincia y departamento de Lima, del cual es propietaria;

Que, al respecto, mediante Informe N° 135-2014-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 31 de marzo de 2014, la Dirección General de Patrimonio Cultural concluyó que de la motivación técnica vertida por el personal técnico del Ministerio de Cultura se advierte que el inmueble en mención, en la actualidad constituye un elemento representativo



correspondiente a una tipología de casa-patio con valores que deben ser preservados y puestos en valor, conservando aún sus valores culturales (históricos, arquitectónicos, tecnológicos, urbanísticos) que motivaron su declaración como Monumento integrante del Patrimonio Cultural; documento técnico que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Viceministerial N° 041-2014-VMPCIC-MC;

Que, dicha Dirección General indicó que sobre la solicitud de retiro de condición del Ambiente Urbano Monumental del Jirón Puno cuadra 4, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble ha señalado que este ambiente aún está integrado por todos los inmuebles que componen dicha cuadra, los cuales conservan sus valores, además, el retirarle la condición de pertenencia al mencionado ambiente implicaría retirarle la condición a todos los inmuebles que integran el mismo;

Que, en el escrito del recurso de apelación, la administrada expone que pese a los argumentos esgrimidos y pruebas aportadas por dicha parte, la resolución impugnada ha resuelto denegar lo peticionado, no encontrándose conforme con lo dispuesto por causarle agravio, toda vez que los argumentos de la resolución resultan de una interpretación sesgada, ya que solamente hacen una valoración de las opiniones técnicas vertidas por las unidades orgánicas e informes emitidos por la Dirección General de Patrimonio Cultural, rechazando de plano los argumentos planteados y pruebas aportadas por la recurrente;

Que, los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponen que: *“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”*; y, *“Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.”*;

Que, asimismo, el numeral 1.15 del artículo IV sobre Principios del Procedimiento Administrativo, de la acotada Ley N° 27444, establece el Principio de Predictibilidad, según el cual la autoridad administrativa *“deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.”*;

Que, es preciso traer a colación que con Oficio N° 0020-2014-DGPC-VMPCIC-MC de fecha 24 de enero de 2014, la Dirección General de Patrimonio Cultural informó a la señora Rosa Juana Jiménez Villanueva que la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble efectuó a fines del año 2013, una nueva inspección técnica al inmueble ubicado en Jirón Puno N° 425, 427, 429, distrito, provincia y departamento de Lima, a fin de contar con mayores elementos de juicio que correspondan a la realidad del inmueble, detallándole los resultados obtenidos, los cuales también fueron plasmados en el Informe N° 135-2014-DGPC-VMPCIC/MC que sirve de sustento a la Resolución Viceministerial N° 041-2014-VMPCIC-MC;





Resolución Ministerial

N°231-2014-MC

Que, el hecho de que la resolución impugnada se haya sustentado en informes técnicos como el Informe N° 135-2014-DGPC-VMPCIC/MC no quiere decir que se obvien o rechacen los argumentos que presentó la administrada en su momento, sino que la denegación del retiro de condición cultural del referido inmueble obedece a una evaluación realizada *in situ* del predio, la cual valoró las características que aún posee el inmueble, frente a los argumentos que presentó la administrada; hecho que de ninguna manera puede entenderse como una interpretación sesgada, máxime si el 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, faculta a la administración a motivar sus actos mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente;

Que, en el recurso de apelación interpuesto, la recurrente señala que los informes y opiniones técnicos vertidos por las unidades orgánicas señalados en la resolución impugnada, lejos de pronunciarse sobre el estado de conservación actual del inmueble, contienen opiniones, argumentos y análisis que no son de su competencia, sino única y exclusivamente de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y de Defensa Civil de la Municipalidad Metropolitana de Lima, conforme a la Resolución N° 269-96-MLM-DMDU de fecha 4 de octubre de 1996, cuyas conclusiones no han sido tomadas en cuenta en la resolución impugnada;

Que, además, sostiene la recurrente que se pretende mantener la condición de Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y del Ambiente Urbano Monumental al inmueble en mención sin tener en consideración que su sola existencia constituye un peligro para la sociedad más que un testimonio histórico y urbano de la ciudad y, por tanto, de grave riesgo para la integridad física de sus ocupantes y vecinos, siendo su estado inhabitable tipo I-C, de restauración improcedente, calificado inclusive como predio tugurizado, conforme a lo indicado en la Resolución N° 269-96-MLM-DMDU;

Que, el numeral b) del artículo 6 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, señala que el Ministerio de Cultura ejerce competencias compartidas con los gobiernos regionales o gobiernos locales, según corresponda: *“Con los gobiernos locales en materia de patrimonio cultural, creación y gestión cultural e industrias culturales: prestar apoyo técnico y coordinar las acciones para la defensa, conservación, promoción, difusión y puesta en valor de los monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.”*;

Que, de la misma manera, establece que *“corresponde ejercer a los gobiernos regionales y gobiernos locales, en su respectiva jurisdicción, aquellas funciones previstas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley Orgánica de Municipalidades. El ejercicio de dichas funciones debe guardar concordancia con las normas y políticas nacionales y sectoriales que dicte el Ministerio de Cultura.”*;

Que, en tal sentido, corresponde que las Municipalidades ejerzan las funciones vinculadas con la defensa, conservación y otras relacionadas, del Patrimonio Cultural de la Nación y que se encuentran dentro de su ámbito de competencia, siempre y cuando guarden concordancia con las normas y políticas nacionales y sectoriales que



emita el Ministerio de Cultura; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el precitado numeral no es una competencia exclusiva de las Municipalidades Distritales la evaluación del estado de conservación de los inmuebles que se encuentren declarados como Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, debemos resaltar que en virtud a lo señalado por el artículo 3 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, las funciones que el Ministerio de Cultura comparte con los gobiernos locales se encuentra dirigida a la conservación, protección y defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, y no a su desaparición por medio de una demolición como la que ha sido solicitada por la recurrente;

Que, en cuanto al quinto argumento presentado por la administrada, en el mismo se indica que en el presente caso no solo está en juego la protección del bien cultural sino de otros bienes de vital importancia como son la vida, la salud e integridad física de las personas, debiendo recordar que el inmueble en cuestión fue declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y del Ambiente Urbano Monumental, mediante Resolución Ministerial N° 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980, es decir, hace más de treinta (30) años y desde esa fecha hasta la actualidad el Ministerio de Cultura ha permanecido inerte, no siendo suficiente que se expida una resolución que lo declare como tal, sino que se adopten las medidas necesarias para conservar la integridad material del bien, pues es una responsabilidad compartida entre el propietario y el Estado;

Que, con relación a lo esgrimido por la recurrente, cabe indicar que el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-20067-ED, establece que: *"En caso inminente de pérdida o deterioro de un bien cultural inmueble virreinal o republicano, el propietario o poseedor del mismo dará cuenta inmediata de tal situación al INC, a fin de que se dicten las medidas administrativas correspondientes."*;

Que, en efecto, si bien existe la obligación tanto del Estado como del propietario del inmueble en cuanto a la conservación del inmueble, es el propietario diligente quien debería dar aviso al ente competente, actualmente Ministerio de Cultura, a fin de poder evaluar la adopción de medidas administrativas que tengan por objeto procurar que el bien subsista pese al posible deterioro del mismo, lo cual no se observa en el presente procedimiento, y muy por el contrario el personal técnico del Ministerio en la inspección realizada al predio encontró que aún conserva sus características originales que ameritan su continuidad como bien inmueble perteneciente al Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conforme al artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



L. Ocharan C.



Resolución Ministerial

N°231-2014-MC

Que, en tal sentido, los argumentos presentados por la recurrente en su recurso de apelación no desvirtúan lo resuelto por la Resolución Viceministerial N° 041-2014-VMPCIC-MC de fecha 8 de mayo de 2014, por lo que el mismo debe ser declarado infundado;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura; Ley 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión del Instituto Nacional de Cultura en el Ministerio de Cultura; y, el Decreto Supremo N° 011-2006-ED que aprobó el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Viceministerial N° 041-2014-VMPCIC-MC de fecha 8 de mayo de 2014, que resuelve denegar la solicitud de retiro de la condición cultural de Monumento al inmueble ubicado en Jirón Puno N° 425, 427, 429 (antes calle Padre Jerónimo) del distrito, provincia y departamento de Lima, y el pedido de dejar sin efecto la pertenencia de dicho inmueble al Ambiente Urbano Monumental del Jirón Puno cuadra 4, presentado por la señora Rosa Juana Jiménez Villanueva; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la señora Rosa Juana Jiménez Villanueva, así como a la Municipalidad Metropolitana de Lima, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura

